



EXPEDIENTE N° : 993-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : LEIDA PEREGRINA ROMERO BORJA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Leida Peregrina Romero Borja por la presunta conducta infractora de no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 24 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Leida Peregrina Romero Borja (en adelante, Leida Romero) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida Paul Poblet Lind. Mz. 37, Lote 1, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 140-2011-MEM/AAE del 18 de mayo del 2011 (en adelante, DIA)².
3. El 21 de marzo de 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Leida Romero con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003643³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 0138-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 822-2016-OEFA/DS⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Leida Romero.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1042-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 27 de julio del 2016, notificada el 10 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción



¹ Registro Único de Contribuyente N° 17160341181.

² Página 27 del Informe N° 0138-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

³ Página 19 del Informe N° 0138-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 12 del Informe N° 0138-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Leida Romero, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La señora Leida Peregrina Romero Borja no habría presentado los informes de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido del I, II, III y IV trimestre del 2013.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. Con fecha 01 de septiembre del 2016⁸, Leida Romero presentó su descargo al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que por desconocimiento no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2013; no obstante, precisa que actualmente cumple con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Leida Romero presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2013 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Folios 15 al 19 del Expediente.





9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

14. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Leida Romero presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

15. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
16. Con relación a lo anteriormente expuesto, el artículo 59° del RPAHH¹² establece que los reportes de monitoreos ambientales serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
17. En la carta de compromiso que forma parte de la DIA aprobada a la estación de servicios, Leida Romero estableció la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹³.
18. Del Informe de Supervisión¹⁴ y del Informe Técnico Acusatorio¹⁵, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que la administrada no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹³ **Declaración de Impacto Ambiental**

"CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente (...)"

¹⁴ Página 53 del Informe N° 0138-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 0138-2014-OEFA/DS-HID

"Hallazgo N° 1

La administrada no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV trimestre del periodo 2013".

Página 11 del Informe N° 0138-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

¹⁵ **Informe Técnico Acusatorio N° 822-2016-OEFA/DS**

"IV. CONCLUSIONES

39. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Leida Romero por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a la Estación de Servicios:

(i) Por contravenir el artículo 59° del RPAHH al no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del I, II, III y IV trimestre del periodo 2013".

Folio 5 del Expediente.

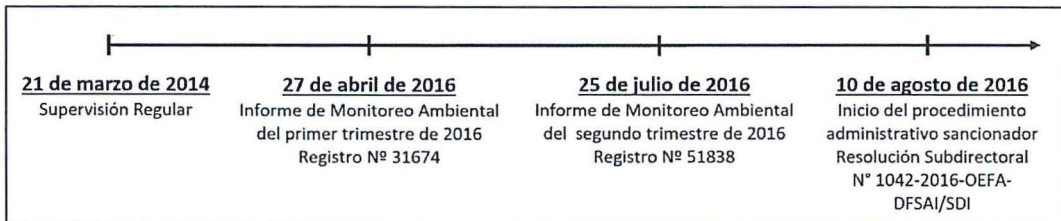




19. En sus descargos, Leida Romero señala que su representada por desconocimiento no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2013; no obstante, en la actualidad da cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
20. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Leida Romero no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, de conformidad con establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en Numeral 1 del Artículo 236°-A los eximentes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte de la administrada¹⁶. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por la administrada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
22. En ese sentido, corresponde analizar si Leida Romero subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
23. Sobre el particular, se debe precisar que de oficio esta Dirección ha revisado el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de lo cual se advierte que la administrada presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre de 2016 mediante registros N° 31674 y 51838, de fechas 27 de abril y 25 de julio de 2016, respectivamente, apreciándose así que la empresa viene presentando sus reportes de acuerdo a la frecuencia comprometida.



24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Acta de Supervisión N° 003643, Informe de Supervisión N° 0138-2014-OEFA/DS-HID, Cédula de Notificación 1150-2016 y escritos con registros N° 31674 y 51838 del 27 de abril y 25 de julio de 2016, respectivamente.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectorial N° 1042-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 10 de agosto del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del

¹⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.

26. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Leida Romero y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
27. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Leida Peregrina Romero Borja; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Leida Peregrina Romero Borja que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lamt